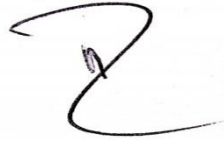


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Juez Proceso ordinario laboral, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2021 00510**. Así mismo, se informa que se allegó solicitud por parte del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tunja. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008**2021-00510**-00

Dte. **ORLANDO RUIZ BETANCUR**

Dda. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. OLD MUTUAL,
COLFONDOS Y y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, seria del caso resolver sobre la admisión de la misma, no obstante, teniendo en cuenta la petición presentada por el Juzgado 02 Laboral del circuito de Tunja donde se solicita la devolución del presente caso, dado a que por error fue remitido por competencia y le correspondió a este Juzgado, por lo cual este Despacho Dispone:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja- Boyacá.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00482. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00482**-00

Dte: PEDRO OBDULIO AREVALO CUFÍÑO

Ddas. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que se trata de un proceso sin cuenta el cual requiere de representación a través de apoderado judicial, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:
 - 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
 - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
 - 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de

presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos relacionado convergen indebidamente más de una situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00506. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00506**-00

Dte: HENRY ABELLO TRUJILLO

Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION S.A., data del 24 de Julio de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas allegada a folio 2 que corresponde a la nota de presentación personal del poder no resulta legibles y las enunciadas en los numerales 14 y 16 no se verifican entre las aportadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora

el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

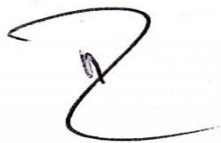
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00476. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00476**-00

Dte: **JOSÉ LUIS CORREDOR REYES**

Ddas. **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA,**
JOSE FERNANDO TENORIO PARDO, e INVERSIONES BIV S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA data del 05 de agosto de 2020 y el de INVERSIONES BIV SAD, de fecha 26 de enero de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

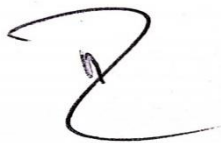
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00474. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00474**-00

Dte: **HERNANDO RODRÍGUEZ RÍOS**

Ddas. **SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas a folio 15, 16, 19, 20, 21 y 22 no resultan legibles.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



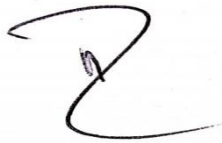
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Juez Proceso ordinario laboral, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2021 00490**. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008**2021-00490**-00

Dte. **ELSA STELLA GORRAIS BARRERA**
Dda. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues el poder conferido por la actora a su apoderada faculta a la misma para instaurar un proceso ordinario laboral en la ciudad de Tunja, además que data del año 2018. por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte a la apoderada a instaurar la presente acción ordinaria laboral.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad.

e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el domicilio, la dirección y el canal digital de notificación del demandante ni del demandado, pues solo se mencionó el de su apoderado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

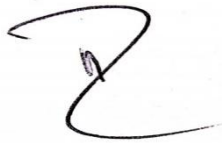
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Juez Proceso ordinario laboral, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2021 00516**. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008**2021-00516**-00

Dte. **MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA**

Dda. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria instaurada por **MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante,

para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, identificado con C.C. No 9.395.864 de Sogamoso, y T.P. No. 94010 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

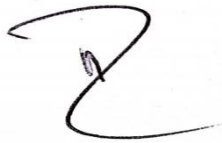
ICF.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Juez Proceso ordinario laboral, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2021 00504**. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008**2021-00504**-00

Dte. **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO**
Dda. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria instaurada por **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO** contra . **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada . **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No 71.688.624 de Sogamoso, y T.P. No.

67.542 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

ICF.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00330, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00330**-00
Dte. PEDRO ALEXANDER ROMERO RODRIGUEZ
Dda. HEMOCOLOMBIA SAS Y FUNDACION HEMATOLOGICA DE
COLOMBIA
"FUHECO"

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda y su subsanación, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por PEDRO ALEXANDER ROMERO RODRIGUEZ contra HEMOCOLOMBIA SAS Y FUNDACION HEMATOLOGICA DE COLOMBIA "FUHECO".

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas HEMOCOLOMBIA SAS Y FUNDACION HEMATOLOGICA DE COLOMBIA "FUHECO", a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00426, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00426**-00
Dte. MISAEL ANTONIO ZAPATA MORALES

Ddas. ALFREDO MUNEVAR PACHON y AMP CONSTRUCCIONES S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda y su subsanación, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MISAEL ANTONIO ZAPATA MORALES contra ALFREDO MUNEVAR PACHON y AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ALFREDO MUNEVAR PACHON y AMP CONSTRUCCIONES S.A.S , a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para

la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00424, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00424**-00
Dte. BENEDITO MURILLO PALACIOS

Ddas. GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYC CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda y su subsanación, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BENEDITO MURILLO PALACIOS contra GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYC CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a el demandado GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYC CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 13-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ